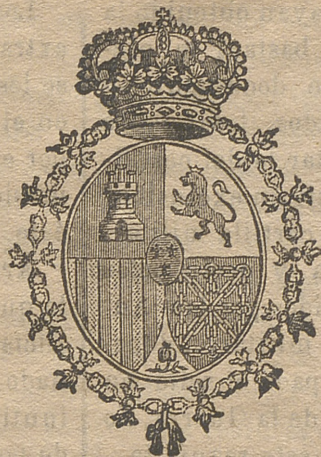


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1914).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 335 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos é Instrucciones para la aplicacion de dicha Ley y del cuadro de inutilidades anexo á la misma, referente á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos cator-

ce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Ramon Echagüe*.

## REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

## CAPITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 se aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo á sus preceptos y disposiciones aclaratorias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligacion personal del servicio militar alcanza á todos los españoles, cualesquiera que sean la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitacion ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la ley.

Igualmente alcanza á los hijos de extranjeros nacidos en España á menos que demuestre con documentos oficiales y auténticos que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres, y que han cumplido ó están en regla con la obligacion del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos ó pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su cualidad de extranjeros, están sujetos al servicio militar en el Ejército español con arreglo al párrafo segundo del artículo 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 3.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento ó del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente á la aplicacion de los preceptos de la Ley que deba ser resuelto por los Ministerios de la Guerra ó Gobernacion, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse á las disposiciones que rigieren en otros ramos de la Administracion del Estado, si lo resuelto tuviera conexion con ellos.

Art. 4.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles y zonas de nuestro Protectorado en Africa para el servicio en ellos, se ajustará á las disposiciones especiales de su creacion y organizacion, sin que les sean aplicables los preceptos de la ley, si no se determina así expresamente.

Art. 5.º En los edictos y bandos que publiquen los Gobernadores civiles y Alcaldes para las operaciones del reemplazo se estamparán á continuacion del asunto

que se da á conocer el artículo ó artículos de la Ley referentes al mismo.

Art. 6.º Todas las autoridades así civiles como militares, que intervengan en las operaciones de reclutamiento quedan autorizadas para entenderse directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra nacion en el extranjero, así como éstos con aquellas, para todas las operaciones á que dé lugar la aplicacion de la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 7.º Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificacion, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, en virtud de la autorizacion que concede el artículo 8.º de la Ley.

Los documentos que se presenten una vez vencidos aquéllos no podrán en modo alguno servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas á los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencia, siendo condicion indispensable que en cada caso recaiga declaracion especial sobre si procede exigir responsabilidad á las Autoridades que por

negligencia ó malicia fueran culpables del retraso.

Art. 8.º En toda alegacion que promuevan los interesados en el reemplazo se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comision mixta, segun el perjuicio que cause la omision.

Art. 9.º Ningun individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la Region á que pertenezca.

Art. 10. Ningun español mayor de veintiun años podrá tomar posesion de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia ó Municipio, si no presenta en la oficina ó intervencion respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores é Interventores de pagos respectivos, con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos como funcionarios, obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas ó Sociedades intervenidas ó subvencionadas por el Estado, Provincia ó Municipio á que se refiere el artículo 11 de la ley, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, ni como capataces, destajistas, jornaleros ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestion directa del Estado, Provincia ó Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son desfavorables únicamente las notas que se hagan constar en las filiasiones y licencias de los interesados y no estén invalidadas.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares á los efectos del artículo 12 de la ley, será necesaria la presentacion de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situacion en el Ejército, ó un certificado de la Comision mixta respectiva si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentacion de este documento y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste su exclusion.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certificados de soltería expedidos por las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente á ofrecer una informacion testifical en la que se hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío y la identificacion de sus personas.

Con esta informacion solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Region á que pertenezca el Cuerpo ó unidad á que estén afectos, se les expida el duplicado, acompañando á la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que proviene el artículo 321 de la ley salvo que acrediten que la pérdida se debió á causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Region ordenará al Cuerpo ó unidad á que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravíen sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificados de ellas, harán la informacion antes mencionada, que acompañarán á las instancias que promuevan á los Capitanes generales de las Regionen en que residan; en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Quedarán sin curso las instancias que, en ambos casos, se promuevan sin cumplir las formalidades prevenidas.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extraviadas á los individuos de tropa á quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, á fin de anular las primitivas.

Los individuos á quienes se extravíe el certificado de soltería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extravío del anterior, con expresion y referencia á la fecha de éste.

Art. 14. En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad fisica para el servicio de las armas, quedando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 86 de la ley de Reclutamiento en la forma que en la Ley primeramente citada se determina, y eliminando tambien todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 235 de la ley.

## CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES, CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 15. En las poblaciones mayores de 20.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, segun determinacion de las respectivas Autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarles unas de otras, indicándose en todas ellas la poblacion y distrito municipal á que pertenecen.

Cuando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año inmediato anterior, ó el segundo y demás precedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento ó Tenencia de Alcaldía del distrito municipal á que pertenezca la zona que constituye la Seccion. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y Talladores necesarios para efectuar el reconocimiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y que estén dotados del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16. Para la creacion y organizacion de las Secciones de recluta, los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de 20.000 almas ó más, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada Seccion, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos ó que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo en cada una, procurando en lo posible que por lo menos el Presidente de la Seccion sea Concejál efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Seccion.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones provincial y mixta de Reclutamiento, hará la distribucion del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el «Boletín Oficial» de la provincia, en union de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso, para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando al Capitán general de la Region tanto la distribucion como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribucion del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán á los Jueces municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta, dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos ó Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepcion de la voz «pueblo» para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto á las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario, como á los términos municipales que se componen de uno ó más grupos de edificios á que se hace referencia en el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de

Reclutamiento, son los siguientes:

#### Europa.

*Francia.*—París, Bayona, Burdeos, Cete, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.

*Portugal.*—Lisboa, Oporto y Villa-Real de San Antonio.

*Inglaterra.*—Londres.

*Bélgica.*—Amberes.

*Suiza.*—Ginebra.

*Italia.*—Roma y Génova.

*Alemania.*—Hamburgo.

#### Africa.

*Marruecos.*—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

*Argelia.*—Argel, Orán y Sidi Bel-Abbes.

#### América.

*Argentina.*—Buenos Aires y Rosario de Santa Fé.

*Brasil.*—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

*Costa Rica.*—San José.

*Cuba.*—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.

*Chile.*—Valparaiso.

*Ecuador.*—Quito.

*Puerto Rico.*—San Juan de Puerto Rico.

*Méjico.*—Méjico y Veracruz.

*Panamá.*—Panamá.

*Paraguay.*—La Asuncion.

*Perú.*—Lima Callao.

*Santo Domingo.*—Santo Domingo.

*Uruguay.*—Montevideo.

*Venezuela.*—La Guaira.

*Estados Unidos del Norte de América.*—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.

*Colombia.*—Santa Fé de Bogotá.

*Guatemala y Honduras.*—Guatemala.

*El Salvador.*—San Salvador.

*Bolivia.*—La Paz.

*Canadá.*—Montreal.

#### Oceanía.

*Filipinas.*—Manila é Ilo-Ilo.

*Islas Haway.*—Honolulu.

La designacion de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernacion y de la Guerra, y publicada en la *Gaceta* en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.

Art. 20. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de

la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcacion de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variacion que la indicada en las reglas siguientes:

1.ª El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.ª Las Agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan serán presididas por un Secretario de la Legacion ó, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir á los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo; bien entendido que la duracion de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesion de ellos el día 1.º de Enero, sin que puedan cesar antes del 31 de Diciembre siguiente.

El nombramiento del Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, á cuyo fin deberá celebrar sesion para este objeto en la primera quincena del mes de Enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernacion por conducto del de Estado, del designado.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la Ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblacio-

nes del Norte de Marruecos sometidas á la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la Ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comision mixta de Málaga, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Ceuta en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Madrid, número 2.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz.

Badajoz, número 12.—Lisboa.

Huelva, número 25.—Villa Real de San Antonio.

Cádiz, número 27.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras, número 29.—Tánger y Tetuán.

Almería, número 39.—Argel, Orán y Sidi Bel Abbes.

Barcelona, número 61.—Roma y Génova.

Barcelona, número 62.—Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.

Barcelona, número 63.—Cete y Marsella.

Olot, número 71.—Ginebra, Perpignan y Toulouse.

San Sebastián, número 85.—París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao, número 86.—Londres.

Ciudad Rodrigo, número 99.—Oporto.

Coruña, número 104.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaiso y Santo Domingo.

Pontevedra, número 114.—Panamá, La Asuncion, Lima-Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo, número 116.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de

reclutamiento tendrán derecho á retribucion alguna por el desempeño de este servicio.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, encargado por las Leyes y disposiciones vigentes de la organizacion de los servicios de inspeccion y estadística, se ha dirigido de nuevo á este Ministerio, manifestando que á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas demarcaciones de las referidas Autoridades.

En atencion á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en virtud del estado que por provincias se inserta á continuacion, los Gobernadores civiles, ordenen á los Alcaldes que contesten ó pidan, en su caso, al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigacion estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1913.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.—*Sanchez Guerra.*—Señor Gobernador civil de...

#### VALLADOLID.

Obreros de los talleres del Ferrocarril, 29 de Agosto.

Tipógrafos, 1.º de Diciembre.

#### Rueda.

Mozos de labranza, 17 de Junio

*Torrecilla de la Orden.*

Obreros del Campo, 6 de Noviembre.

(*Gaceta del 8 de Diciembre de 1914.*)

## PROVINCIA DE VALLADOLID

### Partido judicial de Peñafiel.

AÑO DE 1914

Repartimiento de las 4.313'50 pesetas necesarias para cubrir el presupuesto de gastos Carcelarios entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año de 1914 por las Contribuciones de Territorial é Industrial con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913.

PUEBLOS	Cuotas que satisfacen al Tesoro		Total base del reparto Pesetas	Cupo anual Pesetas	Corresponde al trimestre Pesetas.
	Territorial Pesetas	Industrial Pesetas			
Bahabon. . . . .	3275'82	186'54	3462'36	62'33	15'58
Bocos . . . . .	3313'27	75'12	3388'39	60'99	15'25
Campaspero. . . . .	8436'35	861'72	9298'07	167'36	41'84
Canalejas. . . . .	4745'39	155'52	4900'91	88'22	22'05
Castrillo de Duero. . . . .	8385	230'40	8615'40	155'08	38'77
Cogeces del Monte. . . . .	14115'32	621'72	14737'04	265'27	66'32
Corrales de Duero. . . . .	4504'75	44	4548'75	81'88	20'47
Curiel. . . . .	9363'12	115'20	9478'32	170'61	42'65
Fompedraza. . . . .	2837'33	91'20	2928'53	52'71	13'18
Langayo. . . . .	6121'96	98'40	6220'36	111'97	27'99
Manzanillo. . . . .	4135'60		4135'60	74'44	18'61
Montemayor. . . . .	7474'18	911'70	8385'88	150'95	37'74
Olmos de Peñafiel. . . . .	3270'19	20'98	3291'12	59'24	14'81
Padilla de Duero. . . . .	5303'38	91'06	5394'44	97'10	24'28
Peñafiel. . . . .	30336'50	20710'38	51046'88	918'85	229'71
Pesquera de Duero. . . . .	11847'53	963'91	12811'44	230'61	57'65
Piñel de Abajo. . . . .	7556'46	234'72	7791'18	140'25	35'06
Piñel de Arriba. . . . .	4885'28	42	4927'28	88'70	22'18
Quintanilla de Abajo. . . . .	8365'53	2165'04	10530'57	189'55	47'39
Quintanilla de Arriba. . . . .	8328'54	550'56	8879'10	159'82	39'96
Rábano. . . . .	5608	373'32	5981'32	107'67	26'92
Roturas . . . . .	3457'14		3457'14	62'23	15'56
San Llorente. . . . .	6524	161'64	6685'64	120'34	30'09
Santibañez Valcorba. . . . .	4187'49	80'34	4267'83	76'83	19'21
Sardon de Duero. . . . .	4119'27	355'20	4474'47	80'54	20'13
Torre de Peñafiel. . . . .	3337'66	67'20	3404'86	61'29	15'32
Torreescárcela. . . . .	4853'57	184'96	5038'53	90'69	22'67
Valbuena de Duero. . . . .	13212'63	582'69	13795'32	248'32	62'08
Valdearcos de la Vega. . . . .	4302'24	64'80	4367'04	78'61	19'65
Viloria del Henar. . . . .	2967'05	424'44	3391'49	61'05	15'26
TOTALES. . . . .	209170'55	30464'71	239635'26	4313'50	1078'38

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible la de cuatro mil trescientas trece pesetas cincuenta céntimos y la base imponible la de doscientas treinta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesetas y veintiseis céntimos corresponde á cada pueblo al respecto del 1'80 por ciento, el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla y en la última la que le corresponde pagar cada trimestre.

Peñafiel á 5 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Teófilo Burguño.—El Secretario, Matias Bayon.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.483.

#### Cabrereros del Monte.

Terminados los Repartimientos de consumos y sus recargos, y el de arbitrios extraordinarios para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles,

que expiran el 23 del actual, pudiendo los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y formular las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes dentro del indicado plazo, trascurrido el cual, no se admitirá ninguna.

Cabrereros del Monte 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Valdés.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.478.

CÉDULA DE CITACION.

Cecilio Serrano, domiciliado últimamente en la Rubia, hoy de ignorado paradero, comparecerá en término de quinto día, ante este Juzgado para ser oído en causa por daños y hurto, instruida por el mismo, en virtud de denuncia interpuesta por don Joaquin Jalon, vecino de esta Ciudad. Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza, Valladolid 16 Diciembre 1914.

NUM. 3.479.

MEDINA DE RIOSECO.

EDICTO.

Don Eduardo Divar y Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mencion se ha decretado la sentencia de remate, cuya cabeza y fallo dicen lo siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Medina de Rioseco á quince de Diciembre de mil novecientos catorce; el señor don Eduardo Divar y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos instados por don Juan Cid Sanchez, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, por derecho propio, representado por el Procurador don Remigio Cabezas, bajo la direccion del Letrado don Agapito Artero, contra don Marcelino Mendez de Caso, mayor de edad, labrador, vecino de Valdeebro, hoy ausente en ignorado paradero, representado en los estrados del Juzgado por haber sido declarado en rebeldía, sobre cobro de mil setecientos cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer pago al acreedor don Juan Cid Sanchez, de la cantidad de mil setecientos cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos y costas que le adeuda el ejecutado don Marcelino Mendez de Caso, con los bienes embargados á éste, al que se le condena con todas las costas del juicio. Y en

atencion á haber sido declarado en rebeldía el ejecutado Mendez é ignorarse su paradero, notifiquesele esta sentencia por medio de edicto, que comprenderá la cabeza y fallo de la misma, fijándose en el sitio de costumbre de este Juzgado é insertándose en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por no publicarse en esta localidad diario de avisos, á cuyo fin se remitirá al señor Gobernador Civil con atenta comunicacion. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Divar.»

Y para que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, como notificacion al deudor, se expide el presente.

Dado en Medina de Rioseco á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.—Eduardo Divar.—D. S. O., Vicente Isac.

202

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Anónima Tranvías de Valladolid.

#### Amortizacion de obligaciones y pago del Cupon núm. 8.

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula letra F. de la escritura de emision de obligaciones, el 1.º de Enero próximo se celebrará en el domicilio social, á las doce del día, de las correspondientes á este vencimiento.

Desde el día 2 del citado mes se verificará el pago de las amortizadas y de los intereses correspondientes al cupon número 8, todos los días laborables, á las horas de oficina, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en el domicilio social, y en Zaragoza en la casa de banca de don Clemente Soteras y en el Banco de Aragon.

Valladolid 17 de Diciembre de 1914.—El Consejero Delegado, Francisco Zorrilla.

203

#### PERRO DE CAZA

Se ha extraviado; atiende por «Allé», pelo castaño claro, clase pachon, tuerto del ojo derecho, manchas blancas en las extremidades y cuello. Se gratificará al que lo presente á su dueño don Francisco Rodriguez, en Pollos.

204

Imprenta del Hospicio provincial